



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS- PAGO DIRECTO

RADICADO: 08001405300320230004600

ACCIONANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

ACCIONADO MOISES ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual interpone y sustenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual no admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS- PAGO DIRECTO

RADICADO: 08001405300320230004600

ACCIONANTE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

ACCIONADO MOISES ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra el proveído de 14 de febrero de 2023, por el cual se decidió no admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

ANTECEDENTES:

Correspondió por reparto a esta sede judicial, el conocimiento del presente trámite, cuya pretensión la constituye, en ejercicio del mecanismo de ejecución de las garantías mobiliarias previsto en la Ley 1676 de 2013, la aprehensión del vehículo identificado con PLACAS JUT286, MODELO 2021, MARCA CHEVROLET, LÍNEA ONIX TIPO AUTOMOVIL COLOR PLATA SABLE SERIE Y CHASIS 9BGEN69K0MG210888, dando en garantía al señor Moisés Enrique Flórez González.

Seguidamente, el señor Moisés Enrique Flórez Gonzalez radicó ante el buzón de correo electrónico el 13 de febrero de la anualidad, informe que da cuenta del proceso de insolvencia que adelanta ante Centro de conciliación y con el mensaje de datos anexa constancia de ello, lo cual correspondía a la copia del auto de fecha 19 de enero de 2023 admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en los términos que establece el Código General del Proceso. En consecuencia, el despacho dispuso mediante proveído de 14 de febrero de 2023, no admitir la solicitud de aprehensión y entrega en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

Dentro de la ejecutoria, la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL presentó los recurso de ley, argumentando al respecto, la improcedencia de dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita, por cuanto el procedimiento especial de ejecución de la garantía no se trata ni de un proceso ejecutivo ni de restitución de tenencia, por lo cual no hay lugar a la suspensión del trámite de pago directo ni tampoco que el conciliador oficie informando de la aceptación del proceso de insolvencia al Juez de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior el recurrente solicita, sea revocada la decisión proferida en el auto de fecha 14 de febrero de 2023 y, en consecuencia, dar trámite a la solicitud aprehensión del vehículo placas JUT286.



CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, es imprescindible realizar estudio de procedibilidad del recurso, es decir, si la providencia recurrida objeto de contradicción fue presentada dentro de la oportunidad legal y si es objeto de recurso. Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso lo regula de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, tenemos que el auto que decidió no admitir el trámite de aprehensión del vehículo, es una providencia susceptible de recurso, el que fue oportunamente presentado el 17 de febrero de la presente anualidad. Ahora bien, con relación al recurso de apelación, tenemos que este procede solo contra las providencias señaladas en el artículo 321 del ibidem, entre los que esta: “7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en la ley, por lo que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Entonces, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que, a juicio del apoderado judicial de la parte ejecutante, debe ser revocado el auto en el sentido que, no puede considerarse el trámite de pago directo, como un proceso ejecutivo, siendo imperativo regirse por la Ley 1676 de 2013, “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.” Y deslindar del mismo lo estipulado en el articulado de la norma procesal, Ley 1564 de 2012.

Sobre el particular, resulta necesario indicar, que una garantía mobiliaria se refiere a:

Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación. *Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.*

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los



bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

(...)”

En ese orden de ideas, la garantía que se menciona en la citada norma se constituye cuando un contrato que tiene carácter vinculante, entre el garante (deudor) y el acreedor garantizado (sociedad financiera), genere un incumplimiento que, para el caso sería, el no pago de las cuotas y obligaciones contraídas por parte del deudor; dando lugar a que el acreedor pueda a través de mecanismos previstos ejecutar la garantía; los cuales son: i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía. Conforme lo establece los artículos 60,61 y 62 del ibidem.

Ahora bien, tendiendo en cuenta que el trámite invocado versa sobre el mecanismo de Pago Directo y en sí, se discute la naturaleza del mismo, el despacho se permite citar el concepto:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)”

Al respecto, la norma en cita nos indica que la naturaleza jurídica del trámite de referencia, permite que el acreedor pueda satisfacer y exigir el cumplimiento de la obligación contraída directamente, por lo que dichas acciones, son propias de una ejecución, cuya finalidad no es otra que obtener el pago de lo adeudado despojando al deudor del bien dado en garantía.

Dicho esto, tenemos que el proceso de insolvencia de persona natural fue aperturado dentro del expediente con Radicado: 2-580-23, mediante auto No. 1 de fecha 19 de enero de 2023, adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía- Sede Barranquilla, previo a la presentación de este asunto, siendo la sociedad ejecutante y hoy recurrente, parte dentro del mismo; además, el bien mueble que se pretende aprender, “VEHICULO AUTOMOTOR PLACAS JUT286, MODELO 2021, MARCA CHEVROLET, LÍNEA ONIX TIPO AUTOMOVIL COLOR PLATA SABLE SERIE Y CHASIS 9BGEN69K0MG210888”, hace parte de la relación de inventario del deudor insolvente; por lo que puede considerarse que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no solo estaba enterado de la situación, sino que es parte dentro del mismo en calidad de acreedor.

Por lo expuesto, el despacho mantendrá en la decisión objeto de reproche dado que, el presente proceso le es aplicable el numeral 1° del artículo 545 del Código General del proceso, que dispone:



“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En conclusión, atendiendo a los preceptos normativos mencionados, todas las modalidades de cobro o que pretenda la satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley 1676 de 2013, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y/o la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciarse y a los iniciados deberán suspenderse, ya que el deudor no podrá ser ejecutado o despojado de ninguno de sus bienes, incluidos aquellos afectados con “garantía mobiliaria, salvo en el evento que i) se logre la suscripción de acuerdo dentro de la liquidación o ii) la declaratoria de fracaso de la negociación y continúe ante la jurisdicción civil proceso de liquidación patrimonial que culmine con la adjudicación de dichos bienes conforme a lo consagrado en el artículo 571 del C.G.P.

Así las cosas, no queda otro camino que mantener en firme la providencia proferida el 14 de febrero de 2023; y como quiera, que en forma subsidiaria fue interpuesto el recurso de apelación, se concederá el recurso en efecto suspensivo, por resultar procedente.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado el 14 de febrero de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bf2e2c4640621b4cfc526ff8889227303ba2bb88f03d57a91c921652ef0977**

Documento generado en 27/03/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>